

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno	
Proceso	VERBAL	
Demandante	JORGE MARIO RESTREPO R.	
Demandante	CAROLINA AGUDELO ACOSTA,	
Apoderado	Dr. Jorge Mario Franco Vélez	
Demandados	ANDRÉS FELIPE LONDOÑO T y otras	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00343-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	Inadmite demanda	

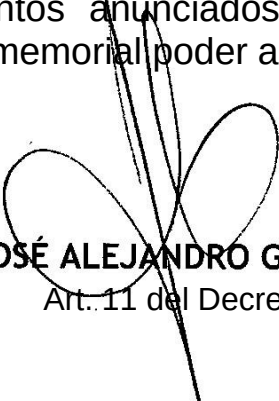
La demanda de la referencia se inadmite para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente la parte actora cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código General del Proceso.

- 1) Allegará poder conforme a los requisitos y formalidades previstos en el art. 74 del Código General del Proceso, o bien en la forma prevista en el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Art. 84 ord. 1 C.G.P. Lo anterior en razón de que el poder allegado no está dirigido al juez del conocimiento, es decir no satisface lo previsto en el art. 74 inciso 2º del C.G.P., y si bien el Sr. Jorge Mario Restrepo R. diligencio su reconocimiento ante Notaría, lo cierto que carece de tal formalidad respecto de la Sra. Carolina Agudelo.
- 2) Complementará los hechos de manera que puedan servir de fundamento a las pretensiones especialmente en lo atinente a la declaratoria de “mandato oculto o sin representación”. Art. 82 ordinal 5º del Código General del Proceso.
- 3) Aclarará qué clase de “entidad” es la codemandada FLA PRO PAINTING POPCORN REMOVAL, es decir, si se trata de una sociedad o persona jurídica o de un mero establecimiento de comercio, etc., si es una sociedad, dirá la parte actora el nombre de su representante legal y si es apenas un establecimiento de comercio indicará entonces quién es su propietario y de ello aportará la prueba pertinente. En el primer párrafo de la demanda solo hay referencia a que la sociedad FLA PRO FACHADAS S.A.S identificada con el NIT 901181304-8 está representada legalmente por el señor ANDRÉS FELIPE LONDOÑO TRUJILLO y la redacción en singular no da a entender que también sea

representante legal de FLA PRO PAINTING POPCORN REMOVAL o que sea propietario de un establecimiento de comercio así denominado.

- 4) Expondrá cuáles son los fundamentos legales o normativos, y cuáles los hechos que puedan servir de apoyo para el decreto de la medida cautelar consistente en “prohibición de salida del país al señor ANDRES FELIPE LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.063.401 en calidad de demandado directo y en representación de las sociedades FLA PRO FACHADAS S.A.S y FLA PRO PAINTING POPCORN REMOVAL hasta tanto no haya terminado dicho litigio.” Respecto de las medidas de inscripción de demanda y de embargo y secuestro no hay necesidad alguna de argumentación similar.
- 5) Allegará los documentos anunciados como anexos, de los cuales únicamente aportó el memorial poder antes aludido e inadmitido.

NOTIFÍQUESE
El Juez



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 211 del 15 de diciembre de 2021

Luz Nelly Henao Restrepo

Notificadora